

Vista la solicitud de información pública recibida a través del Portal de Transparencia de la AGE, registrada con el número **00001-00107806**, y en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

Primero. - En fecha 27 de agosto de 2025 tuvo entrada, en el Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible (en adelante MITMS), una solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante Ley 19/2013).

Segundo. - En fecha 1 de septiembre de 2025 la solicitud se recibió en el Administrador de Infraestructuras ferroviarias (ADIF), iniciándose el plazo para su resolución previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013.

Tercero. - En la solicitud, formulada por [REDACTED] se indica lo siguiente:

"Solicito el listado actualizado de Limitaciones Temporales de Velocidad (LTVs) en vigor a 27 de agosto de 2025 en las líneas gestionadas por ADIF que componen la red de Cercanías en el País Vasco, especificando para cada LTV, al menos, la siguiente información:

- *Línea y puntos kilométricos de inicio y fin de la limitación.*
- *Velocidad máxima autorizada en la limitación.*
- *Causa de la limitación.*
- *Fecha de implantación.*

Las líneas concretas objeto de la solicitud son:

- *Línea 100: Madrid Chamartín – Hendaya, solo el tramo desde Brinkola hasta Hendaya.*
- *Línea 700: Bilbao Abando – Casetas, solo el tramo desde Bilbao hasta Orduña.*
- *Línea 720: Bilbao Abando – Santurtzi*
- *Línea 722: Deseru Barakaldo – Muskiz*
- *Línea 724: Santurtzi – Bilbao Mercancías*
- *Línea 726: Bif. La Casilla – Aguja de enlace*

Y referente a la Red de Ancho Métrico:

- *Línea 780: Santander – Bilbao Concordia, solo el tramo desde Karrantza hasta Bilbao.*
- *Línea 790: Aranguren – Asunción Universidad, solo el tramo desde Aranguren hasta La Calzada.*

Asimismo, ruego que la información sea facilitada en formato electrónico reutilizable (por ejemplo, Excel, CSV o equivalente).

Sin otro particular, y agradeciendo de antemano su atención, quedo a la espera de su respuesta en los plazos previstos por la normativa vigente."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. - La presente resolución se dicta en el marco de la Ley 19/2013, cuyo ámbito subjetivo de aplicación se establece en su Capítulo I.

Segundo. - La Ley 19/2013, en su artículo 12, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*". Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que existe, por cuanto está en posesión del Organismo que la recibe, bien porque éste la ha elaborado, o bien porque obra en su poder por haberla obtenido en el desarrollo de sus funciones, en el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas.

RESPUESTA

Que en aplicación de los artículos 14.1. apartados d) y g) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se acuerda la limitación del derecho de acceso a una parte de la información solicitada, concretamente la relativa tanto a los puntos kilométricos de las Limitaciones Temporales de Velocidad (LTV) vigentes en la red ferroviaria del País Vasco, como a los motivos que justifican cada una de las mismas.

Esta decisión se fundamenta en la necesidad de preservar la seguridad pública, al tratarse de información técnica que, por su nivel de detalle, podría comprometer la integridad de la infraestructura.

Desde una perspectiva preventiva y considerando la posibilidad de escenarios de riesgo, la difusión de estos datos podría facilitar la identificación de zonas con debilidades estructurales temporales, tramos sometidos a intervenciones

de mantenimiento u obra o puntos potencialmente vulnerables susceptibles de ser objeto de actos de sabotaje.

Las LTV vienen recogidas en un documento llamado “cuadro de velocidades máximas” que se entrega a los maquinistas y que es confidencial y de uso interno, dicha comunicación se lleva a cabo de acuerdo con el artículo 2.1.5.7 del Reglamento de Circulación Ferroviaria siempre bajo la supervisión y cumpliendo las directrices establecidas por la Agencia Estatal de Seguridad Ferroviaria, en este caso concreto la Resolución Circular 1/2017. Por todo lo expuesto, se trata de una información que no debe ser divulgada ni compartida con terceros, ya que contiene detalles específicos sobre las limitaciones de velocidad en diferentes tramos de la vía, cruciales tanto para el mantenimiento de la seguridad pública como para la seguridad y control de la infraestructura ferroviaria.

A mayor abundamiento, y de acuerdo con el apartado g), cabe resaltar que constituye una de las funciones principales de ADIF y ADIF Alta Velocidad, de acuerdo con el *artículo 23.1.e)* de la Ley del Sector Ferroviario 38/2015, *“el control, vigilancia e inspección de la infraestructura ferroviaria que administre, de sus zonas de protección y de la circulación ferroviaria que sobre ella se produzca”*.

La difusión de información relativa a la localización exacta, en términos de puntos kilométricos de inicio y finalización y motivos, de las Limitaciones Temporales de Velocidad (LTV) podría comprometer los objetivos de seguridad asociados a infraestructuras críticas cuya adecuada operatividad resulta indispensable para el mantenimiento de las condiciones ordinarias de la vida ciudadana y la continuidad de los servicios públicos.

No obstante, y con el fin de conciliar el principio de transparencia con las exigencias de seguridad, se procede a facilitar la Fecha de inicio, Estación/Trayecto en la que se encuentra cada LTV, sin detallar su ubicación precisa y velocidad máxima.

De esta manera y respecto de los límites que contiene el artículo 14 de la Ley 19/2013, debe tenerse en cuenta el CI/002/2015, aprobado por el Consejo de Transparencia, en función de las potestades conferidas en su artículo 38.2 apartado a).

En este Criterio expresamente se señala, que:

"La invocación de motivos de interés público para limitar el acceso a la información deberá estar ligada con la protección concreta de un interés racional y legítimo. En este sentido su aplicación no será en ningún caso automática: antes, al contrario, deberá analizarse si la estimación de la petición de información supone un perjuicio (test del daño) concreto, definido y evaluable. Este, además no podrá afectar o ser relevante para un determinado ámbito material, porque de lo contrario se estaría excluyendo un bloque completo de información."

En este contexto, resulta de aplicación lo previsto en la Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas. Dicha norma establece el marco jurídico para garantizar la seguridad de aquellas infraestructuras cuya destrucción tendría un impacto significativo en el funcionamiento de servicios esenciales.

En este sentido, la información de carácter reservado, incluida la relativa al ámbito objeto del presente análisis y generada por ADIF y ADIF Alta Velocidad en el ejercicio de sus competencias sobre infraestructuras de transporte, debe entenderse como una herramienta estratégica para la salvaguarda de la seguridad pública, en tanto que su protección contribuye a mitigar riesgos sobre instalaciones críticas del sistema ferroviario.

A mayor abundamiento, la Sentencia 58/2019 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en su fundamento de derecho II señala que *"Si bien el artículo 15.3 de la Ley 8/2011 solo contempla la confidencialidad de la información sobre infraestructuras críticas, la divulgación de determinados datos relativos a infraestructuras estratégicas, en el contexto de las amenazas terroristas recientes que ha vivido nuestro país, puede afectar a la seguridad pública".* Concretamente, de acuerdo con el Ministerio del Interior, el Nivel de Alerta Antiterrorista actual es de 4 sobre 5, lo que se corresponde con un riesgo alto y justifica la no divulgación de esta información.

Además, de acuerdo con la Audiencia Nacional, el aspecto clave a la hora de denegar la concesión de datos relativos a una determinada infraestructura crítica o estratégica es la posibilidad de identificación de la misma:

"A nuestro juicio, basta con permitir que de la información del Registro de Puentes de Ferrocarril se excluyan aquellos datos que permitan una identificación de la infraestructura a la que se refiere la inspección, tales como denominación de la infraestructura, geolocalización exacta, y características especiales que permitan una identificación."

En el presente caso, el solicitante requiere expresamente, en su escrito, el acceso a la información relativa tanto a "*Línea y puntos kilométricos de inicio y fin de la limitación*" como a la "*Causa de la limitación*". Ello implica que la información solicitada se refiere de forma directa y exclusiva a infraestructuras concretas, específicas e individualizadas, lo que permite inferir que, en caso de ser divulgada, posibilitaría la identificación precisa de la localización de dichas infraestructuras ferroviarias objeto de las Limitaciones Temporales de Velocidad, así como al motivo de la misma, lo que supondría un riesgo para su vulnerabilidad.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, ha de entenderse realizado y probado el test del daño requerido por la jurisprudencia del Consejo. Atendiendo al principio de proporcionalidad y al interés general, se considera justificada y ponderada la restricción del acceso a esta información específica.

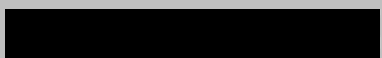
El resto de la información solicitada, a excepción de las líneas 724 y 726 que no presentan ninguna LTV en la fecha solicitada, se proporciona en el documento adjunto:

- ANEXO I 00001-00107806 Listado LTV vigentes

Por cuanto antecede, se **RESUELVE**:

Conceder parcialmente la información solicitada al amparo de la Ley de 19/2013 concurriendo el límite al derecho de acceso del artículo 14.1 en sus apartados d) y g).

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso Administrativo (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución.

Firmado electrónicamente por: 

El Presidente de las E.P.E. ADIF y ADIF AV

La resolución de esta solicitud de información incorpora documentos anexos a la misma. Nótese que a través del enlace directo facilitado en la notificación DEHÚ únicamente podrá acceder al documento de la resolución. Puede acceder a los documentos anexos de la resolución a través de SEDE ELECTRÓNICA ASOCIADA al Portal de la Transparencia de la Administración General del Estado

https://transparencia.gob.es/transparencia/transparencia_Home/index/Derecho-de-acceso-a-la-informacion-publica/estado-de-su-solicitud.html mediante el sistema de identificación del que disponga.